



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0032/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00246, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2018). Dicha sentencia acoge parcialmente en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. El dispositivo de esta sentencia copiado textualmente es como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores LUIS FELIPE DELMONTE TAVAREZ y GILCIA DOLORES LEON PEÑA, en fecha dieciocho (18) de junio del año 2018, contra la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento presentada por los señores LUIS FELIPE DELMONTE TAVAREZ y GILCIA DOLORES LEON PEÑA, en fecha dieciocho (18) de junio del año 2018, contra la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia:*

*1. Respecto de la señora Gilcia Dolores León Peña: ACOGE la acción de amparo de cumplimiento y ORDENA a la DIRECCION*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica, sobre la solicitud de aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N., y el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir desde el día 12/12/2011;*

2. *Respecto al señor Luis Felipe Delmonte Tavarez: RECHAZA la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con las motivaciones antes expresadas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 974/2018, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Igualmente, constan en el expediente las notificaciones realizadas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a los señores Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña; a la Procuraduría



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General Administrativa y a la Policía Nacional el cinco (5), ocho (8) y veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), a fin de que sea acogido el mismo y lo fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado al licenciado Neri Matos Feliz, abogado representante de los señores Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña, mediante Acto núm. 1528/2018, de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a los licenciados Carlos Gerónimo, Brayan Radhames Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, abogados representantes del Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1480-18, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 8404-2018, de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), del Tribunal Superior Administrativo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña, entre otros, por los motivos siguientes:

*a. Que en lo que respecta a la naturaleza del amparo de cumplimiento, el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento."*

*b. Nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/14, estableció que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo, en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud".*

*c. Que la parte accionante mediante la presente acción, pretende el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, (anterior ley Orgánica de la Policía Nacional) y el artículo 12, párrafo II de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre del año 2011, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, relativo a la adecuación de la pensión conforme las posiciones que desempeñaron en su carrera policial, al salario que perciben los oficiales actuales y el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debieron percibir desde el momento en que fue dictado el Oficio 1584, de fecha 12 de diciembre del año 2011.*

*d. Que el Oficio núm. 1584 emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, expresa lo siguiente: "Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación."; del contenido del mismo se desprende que se trata de un acto administrativo contentivo de una declaración productora de efectos jurídicos, unilateral, sin perjuicio de que, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados supuestos de actos favorables, la producción de tales efectos se condicione a una declaración de voluntad recepticia del destinatario del acto;*

*e. Que la Ley núm. 137-11, LOTCPC, respecto al amparo de cumplimiento dispone en su artículo 104 lo siguiente: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.";*

*f. Que el párrafo I del artículo 105 de la LOTCPC, dispone: ... "Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. "....(...);*

*g. Que el artículo 106 ab initio, de la Ley núm. 137-11, expresa: "Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo." ...(...);*

*h. Asimismo, el artículo 107 de la referida norma legal, expone; "Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir."; lo cual se ha efectuado en el presente caso, ya que la parte accionante ha exigido el cumplimiento del deber legal omitido, mediante el acto núm. 241/2018;*

*En lo relativo con la parte accionante, señora GILCIA DOLORES LEÓN PEÑA:*

*i. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que la accionante, se desempeñó como directora de la Policía Escolar, según la designación 031-2018, con efectos a partir del 05/09/2005 y fue puesta en retiro en fecha 25/10/2006; por tanto, a la luz de la anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, en su artículo 111 y el Decreto núm. 731-04, en su artículos 63, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, disfrutarán de la adecuación de su pensión de conformidad al salario actual del miembro activo que desempeña la misma función, y por tanto, conforme establece el artículo 134 de la Ley 96-04, antes indicada, "los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos", situación que se ajusta a la realidad de la hoy accionante. No obstante, la emisión por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Judicial del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, a la fecha no se ha adecuado el monto de la pensión recibida por la señora GILCIA DOLORES LEÓN PEÑA, resultando una omisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del cumplimiento de su deber, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y por ende se encuentra comprometido al cumplimiento del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de la parte accionante y se ordena la adecuación de la pensión al salario devengado por el actual Director (a), de la Policía Escolar, así como también, el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió de percibir desde el día 12/12/2011, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión;*

*En lo relativo con la parte accionante, señor LUIS FELIPE DELMONTE TAVAREZ:*

*j. Que luego del Tribunal verificar los artículos antes indicados, tanto de la Ley núm. 96-04, en su artículo 111, así como también el Decreto núm. 731-04, en su artículo 63, ut supra señalados en el caso de la señora GILCIA DOLORES LEÓN PEÑA, ese Colegiado ha podido apreciar que el accionante, a pesar de que se desempeñó como General de Brigada de la Policía Nacional, en primer lugar, tal y como se observa en la Certificación 105765, su último desempeño como miembro activo de la Policía Nacional, fue la designación como Encargado de la Oficina de Estadísticas y Cartografía, en fecha 15-05-1995 (Siendo última designación que figura en el expediente), mediante Orden Especial núm. 049-1995 por lo que se ha podido constatar, que esa función no figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa; y por otro lado, se evidencia según la certificación depositada por la parte accionante, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el mismo fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesto en retiro en fecha 10 de enero del año 2002, antes de la promulgación de la Ley 96-04, anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos, "a partir de la publicación de la presente ley...". situación que impide la adecuación de su pensión con la normativa señalada, motivos por lo cual rechaza su acción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto y se declare improcedente o, en su defecto, se anule o revoque la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Que la sentencia antes citada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión. (SIC)*
- b. Es evidente que la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juridica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación posterior como lo es la ley Institucional No. 96-04, toda vez que la parte rrecurrida al momento de ingresar a las filas de la Policia Nacional fue bajo el amparo de la ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa legal que son puesto en situaciones de retiro con disfrute de pensiones.(SIC)*

*c. Los hoy rrecurridos se encuentran pensionados, por el hecho de que cumplían con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos los meses su salario como pensionados, que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante mas de veinte años. (SIC)*

*d. Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policia Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones. (SIC)*

*e. El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de, Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Mas sin embargo este no es el caso de los hoy recurridos ya que al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puesto en situación de retiro con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disfrute de pension, por lo que entedemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión. (SIC)*

*f. El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, deberá interpretarse que los Miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un Miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien (100%) por ciento de acuerdo al Artículo 110.*

*g. El Tribunal aquo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extencion, ya que entre otras cosas pone el oficio 1584, emitido por el Consultor Juridicodel Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, por encima de la ley Institucional de la Policia Nacional, No.96-04, lo que constituye un absurdo Juridico y una franca violación tangible a principios legales ya establecidos. (SIC)*

*h. El oficio 1584, emitido por el Consultor Juridico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, establece: Devulto cortésmente, con la aprobación del honorable señor presidente de la Republica Dr. Leonel Fernandez Reyna, debiedo el Comité de Retiro P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitado. Esta aprobación esta supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación: (SIC)*

*i. La segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00246, esta reconociendo derechos a GILCIA DOLORES LEON PEÑA, por el mismo haber desempeñado la función de Directora de la Policía Escolar, algo que es totalmente improcedente ya que la misma no ha demostrado que fuera Directora de la Policía Escolar al momento de ser puesto en situación de retiro en fecha 25 del mes octubre del año 2006. (SIC)*

*j. El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñado funciones de encargados de departamentos procederían ha solicitar que su pension le sea adecuada. (SIC)*

*k. Que la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto. (SIC)*

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General Administrativa se adhirió a los argumentos presentados por el recurrido en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo:

a. *A que en ocasión de la referida Sentencia en fecha 12 octubre del 2018, la POLICÍA NACIONAL depositó su Recurso de Revisión por ante ese Tribunal Superior Administrativo (...).*

b. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por LA POLICÍA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La señora Gilcia Dolores León Peña, parte recurrida, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Según los argumentos de la defensa de la Policía Nacional, en su escrito de Revisión Constitucional en contra la sentencia No. 030. 03-2018-SEEN-00246, al referirse que con la misma, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el Artículo 110 de la Constitución, entendemos que el jurista representante de la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente es quien esta haciendo una interpretación errónea de dicho texto Constitucional, ya que el Juez del Tribunal aquo al ponderar y examinar exhaustivamente cada una de las piezas que conforman el expediente contentivo de la Acción de Amparo de cumplimiento, actuó conforme las disposiciones de los Artículos 72 de la Constitución, 65, 75, 104, 105, 106 y 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.(SIC)*

*b. Que el Juez aquo, contrario a violar el principio de retroactividad que invoca la recurrente en Revisión Constitucional, reconoció el principio de las disposiciones de los Artículos 111 y 134 de la ley No. 96-04, estableciendo que los derechos subjetivos y fundamentales de la recurrida en la Acción de Amparo de cumplimiento habían sido vulnerados por la Omisión Administrativa de las Autoridades competentes, en este caso la Policía Nacional está planteando situaciones que no se ajustan la razón, a la lógica y al derecho, cuando se refiere a que el Juez aquo violento el Artículo 110 de la Constitución, que la sentencia es irregular e ilegal, que se encuentra alterando la seguridad jurídica alterando situaciones establecidas conforme a una legislación posterior, como es la ley Institucional de la Policía Nacional.*

*c. Es bueno que el Tribunal Constitucional, al momento de conocer el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00246, conozca que en fecha 05-09-2005, la Coronel (r) Gilcia Dolores León Peña, P.N., fue designada Directora de la Policía Escolar, estando aun en vigencia la Ley No 96-04, y que esa Dirección real y efectivamente es una dependencia directa de la Policía Nacional, como se establece en la certificación No. 21609, de fecha 06-08-2018 anexa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que en ningún momento el Juez aquo puso por encima el Oficio No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011 por encima de la ley, simplemente el Tribunal reconoció la Jerarquía de dicho Acto Administrativo, en el sentido de que el Presidente de la República, como jefe Supremo de las FFAA y la P.N Y como jefe de la Administración publica goza de poderes excepcionales que le confiere la Constitución de la República, pudiendo disponer medidas administrativas y económicas, en favor de sus miembros cuando lo estime de lugar, así lo manda el Artículo 138 de la Constitución Dominicana.*

*e. Que el Tribunal aquo baso su decisión, interpretando justamente las disposiciones del referido Acto Administrativo No, 1584, los Artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04, así como tomando en cuenta la sentencia No. TC-0568/17, que crea un precedente vinculante en relación a la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por la Coronel Retirada Gilcia Dolores León Peña P.N., cuando mediante dicha sentencia, el Tribunal Constitucional confirmo una sentencia del Tribunal Administrativo que favoreció a un grupo de Generales retirados de la Policía Nacional, que se encontraban en la misma situación que la ahora recurrida en Revisión y gracias a esa sabia decisión del TC, hoy ya ese primer grupo de 12 Generales (r) está cobrando su debida adecuación.*

Por otra parte, dejamos constancia de que el señor Luis Felipe Delmonte Tavaréz, parte recurrida, a pesar de haber sido notificado de la presente decisión objeto de revisión, no depositó escrito de defensa.

## **7. Pruebas documentales**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Certificación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, de veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 0361/2018, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 485/2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 974/2018, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
6. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
9. Acto núm. 1528/2018, de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Acto núm. 1480-18, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
11. Auto núm. 8404-2018, de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), del Tribunal Superior Administrativo.
12. Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
13. Oficio núm. 0120, de nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), de la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, dirigido al Dr. Leonel Fernández Reyna.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-05-2019-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña, que procuraba el cumplimiento de los artículos 111, 134 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, refrendado por el artículo 112, párrafo II de la Ley núm. 590-16; el artículo 63 del Decreto núm. 731, de dos mil cuatro (2004), y del Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría del Poder Ejecutivo, a fin de obtener la readecuación de su pensión por la Policía Nacional.

La misma fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00246.

No conforme con esta decisión, la accionada en amparo y recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión con el objetivo de que la misma sea revocada.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Expediente núm. TC-05-2019-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el recurso objeto de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). La misma acoge parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

c. En este sentido, del análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, fallado mediante la Sentencia TC/0448/19, que establece lo siguiente:

d. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0803/17 que:

*Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.*

e. Igualmente, este tribunal, en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

*[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

f. En efecto, tanto en la Sentencia TC/0448/19 como en el expediente núm. TC-05-2019-0002 (que ahora nos ocupa) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00246, se observa que comprende las mismas partes, pues en ambos los recurridos son los señores Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez, y la parte recurrente constitucional, en el primer expediente es el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y en el segundo, es la Policía Nacional, por lo que son las mismas partes que intervinieron en el mismo juicio, como en el mismo recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En relación con el segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que es contra la misma decisión que falla la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento que procuraba el cumplimiento de los artículos 111, 134 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el artículo 63 del Decreto núm. 731 del 2004 y del Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría del Poder Ejecutivo, a fin de obtener la readecuación de su pensión por la Policía Nacional.

h. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos expedientes se solicita que la sentencia recurrida sea declarada improcedente y se alega vulneraciones al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución y al principio de jerarquía normativa.

i. En este orden de ideas, conviene destacar que, de una parte, el artículo 69.5 constitucional dispone, de manera general, que: “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; y que, de otra parte, en materia de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 prescribe que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

j. En relación con los principios de *non bis in ídem* y de cosa juzgada, este colectivo dispuso en su Sentencia TC/0183/14 lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.*

*10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*

k. Si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, en relación con el supuesto previsto en el artículo 103 del estatuto orgánico del Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

*[...] c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley n° 137-11...], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia N°. 113-2011, debió declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas el 4 de noviembre de 2011.*

1. Es así que, en un supuesto fáctico similar al que nos ocupa, este colectivo expresó lo siguiente:

*El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles las acciones de amparo fundamentándose en un precedente de este Tribunal desarrollado en la Sentencia TC/0041/12, dictada el 13 de septiembre de 2012. En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibles, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.*

- m. En ese sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0153/17 desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

n. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0448/19, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

o. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por efecto de la cosa juzgada material, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a las partes recurridas, los señores Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez, y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**